

**Expte. nro. diecisiete mil setecientos cincuenta.**

**Número de Orden:**

**Libro de Interlocutorias nro.:**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou (por ausencia comunicada del Dr. Guillermo Alberto Giambelluca) y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar resolución en **la I.P.P. Nro. 17.750/I "S. s/ incidente de recusación"**, y practicado el sorteo de ley, resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Cabe hacer lugar a la recusación impetrada?**

**2ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. BARBIERI, DICE:** A fs. 8/9 y vta., el Sra. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 1 con sede en la localidad de Tres Arroyos elevó -a esta instancia- el informe previsto en el artículo 51 del C.P.P., postulando el rechazo de la recusación intentada por la Defensa Oficial a fs. 5/7; siendo que el motivo de apartamiento se basó en la normativa de los arts. 50 y 47 -inciso 1ero., parte 1era.- del C.P.P. (ver fs. 214)

Refiere la recusante, que de la lectura de los fundamentos expuestos por el Magistrado en la resolución de fs. 1/2 vta., donde se revocara el beneficio de Suspensión del Juicio a Prueba "...puede concluirse que ya se ha formado convicción acerca de las condiciones personales de la señora S., punto sobre el que necesariamente deberá ingresar en el análisis para dictar sentencia S.S. a los efectos de dictar una eventual pena...". Agrega que "...el mérito que S.S. ha hecho para revocar la suspensión de juicio a prueba otorgada oportunamente, implica que se ha formado -y lo sostiene expresamente en la resolución- convicción sobre aspectos importantes cuanto más sustanciales, como son las condiciones personales de mi defendida..." generando -en la defensa- un fundado temor de parcialidad.

Por su parte el Sr. Juez en lo Correccional rechazó esa petición, expresando -a fs. 8/9- que la merituación efectuada lo ha sido sobre el incumplimiento de las reglas de conducta por parte de la beneficiada, sin que se hubiera formado opinión sobre su culpabilidad en el hecho por el que se la acusa. Agrega que de la resolución no surge interés directo, posición tomada, preferencia, ni involucramiento en la controversia.

Expuesta la situación, y analizados los planteos de la parte, la resolución dictada por el Magistrado (al revocar el beneficio) y sus argumentos expuestos en el informe de fs. 8/9; he de proponer la confirmar del rechazo de la recusación.

Considero, en ese sentido, que las razones invocadas por el Juez de grado para revocar la suspensión de juicio a prueba se han relacionado exclusivamente con las conductas adoptadas por la beneficiada, en torno al

cumplimiento de las condiciones que se impusieron en el momento del otorgamiento (ver fs. 210 vta./211).

De la lectura del auto mencionado, no advierto ninguna referencia del Magistrado que pudiera razonablemente calificarse como una emisión de opinión en los términos del artículo 47 inc. 1ero. del C.P.P., que fuera invocado por la defensa como fundamento normativo de su pretensión; no habiéndose expresado ninguna opinión ni valoración sobre los sucesos que podrían ser objeto de debate, ni sobre las pruebas ofrecidas por las partes sobre ese evento.

Tampoco advierto que el Juez haya vertido consideraciones sobre la personalidad de la procesada, ni sobre otros aspectos, que pudieran justificadamente ser demostrativos de algún tipo de circunstancia que, por su gravedad, pudiera afectar su independencia o imparcialidad.

Es importante señalar que, al momento de apreciar y analizar un planteo como el formulado en el presente incidente, no debe dejarse de lado la prudencia debe guiar la interpretación de las causales de recusación, a fin de que ese mecanismo no se transforme en un medio de apartar en forma injustificada a los Jueces naturales que han resultado competentes de acuerdo a las pautas legales.

Respondo por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar el

rechazo -por parte del Juez en lo Correccional- de la recusación planteada por la defensa (arts. 47, 54, 56 y ccdtes, 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al sufragio del Señor Juez Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I O N**

Bahía Blanca, agosto 27 de 2019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no procedente la recusación impetrada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:** confirmar el rechazo de la recusación resuelta por el Sr. Juez en lo Correccional de la localidad de Tres Arroyos y que fuera planteada por la defensa oficial (arts. 47 inc. 1, 51 y cctes., 440 del Código Procesal Penal).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.

Devolver el incidente junto a la causa principal unida por cuerda a primera instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones.